



**Resolución No. CSJCOR21-596**  
Montería, 09/09/2021

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR21-516 de 20 de agosto de 2021”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00396-00**

**Solicitante:** Dr. Aníbal Jose Vergara Tous

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá

**Funcionario Judicial:** Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

**Clase de proceso:** Sucesión intestada

**Número de radicación del proceso:** 2008-00273

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 8 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-516 del 20 de agosto de 2021, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá, dentro del trámite del por el trámite del proceso de sucesión promovido por Félix Manzur Saab y Otra, radicado bajo el No. 23 417 20 31 03 001 2008 00273 (sic) y por consiguiente archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00396-00.

La anterior decisión estuvo motivada en que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso, el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 11 de agosto de 2021.

### 1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 20 de agosto de 2021 al peticionario en el correo electrónico [juridica@evbabogados.com](mailto:juridica@evbabogados.com) ; [juridico1@evbabogados.com](mailto:juridico1@evbabogados.com) y al Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá al correo electrónico [j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; el abogado Aníbal Jose Vergara Tous, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 2 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

### 1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado Aníbal Jose Vergara Tous, en su escrito recibido en esta Seccional el 2 de septiembre de 2021, manifiesta lo siguiente:

*“(…) 4. El día 17 de junio se revisó el estado y efectivamente sale la actuación de estado inadmitiendo a lo que se esperó que el juzgado emitirá la providencia para saber las razones por las cuales se estaba inadmitiendo hecho que no sucedió porque lo que se pidió el pronunciamiento de este.*

*(…)*

*II. Esta dependencia le imprimió a la solicitud de concepto previo de deficiencia de gestión y celeridad de los procesos presentada por este suscrito, el procedimiento de vigilancia judicial administrativa reglamentado en el acuerdo PSAA 11-8716 de 2011. No obstante, lo que este suscrito pretendió es lo estipulado en el parágrafo del numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso (CGP), que a su tenor literal expresa:*

*“8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.*

*El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

*Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*III. Por lo tanto, para que este suscrito pueda presentar la solicitud de cambio de radicación ante la Corte Suprema de Justicia, por ser la competente para conocer sobre estos asuntos, se requiere como requisito previo, el concepto sobre deficiencias de gestión y celeridad de los procesos por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la decisión que resolviera tal solicitud, debía ser el concepto favorable o desfavorable sobre deficiencias de gestión y celeridad de los procesos del Juzgado Civil del circuito de Lorica, donde se están tramitando los procesos de sucesión intestada de los finados FELIX MANZUR SAAB y JOSEFINA JATTIN de MANZUR, identificados con radicación No. 23-417-31-03-001-2008-00273-00 y 23-417-31-03-001-2013-00006-00, respectivamente.*

*Colorario de todo lo dicho, se solicita que se REPONGA la decisión tomada por esta entidad en la Decisión-Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00396-00, notificada el 20 de agosto de 2021 y en su defecto, le imprima el trámite correspondiente a la solicitud de concepto previo de deficiencia de gestión y celeridad de los procesos, con base a lo estipulado en el en el parágrafo del numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso (CGP).”*

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO21-1377 del 2 de septiembre de 2021, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/09/2021). A la fecha el funcionario judicial no emitió contestación alguna.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

#### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

#### **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-516 de 20 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

#### **2.4. El caso en concreto**

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub judice, el recurrente manifiesta que esta Corporación le imprimió a su solicitud el procedimiento de vigilancia judicial administrativa reglamentado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, diferente al trámite que requiere, pues indica que solicita concepto previo de deficiencia de gestión y celeridad de los procesos, el cual está estipulado en el párrafo del numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso.

Analizado el escrito contentivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa recibido el 30 de julio de 2021, se advierte que le asiste razón al profesional del derecho por cuanto su solicitud estaba encaminada a que se emanara un concepto respecto al cambio de radicación del proceso de sucesión intestada promovido por Josefina Jattin de Manzur y Otros contra el causante Felix Manzur Saab, radicado bajo el No. 2008-00273, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, y por el contrario, no solicitó el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, como quiera que en la decisión recurrida fue resuelto el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa y no es procedente darle un trámite distinto al reglado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; se confirmará la Resolución No. CSJCOR21-516 de 20 de agosto de 2021 y se ordenará someter a reparto la solicitud recibida el 30 de julio de 2021, para impartirle el trámite señalado en el Artículo 12 del Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016<sup>1</sup> respecto al proceso sub examine.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-516 de 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00396-00.

**SEGUNDO:** Someter a reparto la solicitud recibida el 30 de julio de 2021, para impartirle el trámite señalado en el Artículo 12 del Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 respecto al proceso de sucesión intestada promovido por Josefina Jattin de Manzur y Otros contra el causante Felix Manzur Saab, radicado bajo el No. 2008-00273.

**TERCERO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.


**CUARTO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al abogado Aníbal Jose Vergara Tous y al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 12°. Del cambio de radicación.** Delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura la rendición del concepto, respecto de la procedencia del cambio de radicación, cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso, en desarrollo de lo establecido en el numeral 8° del artículo 30 en concordancia con el numeral 6° del artículo 31 y el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, para lo cual, deberán visitar directamente el Despacho y verificar la gestión del proceso o expediente objeto de la solicitud de cambio de radicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac